

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00538-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, para tenerlas como título ejecutivo.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo traído al cobro lo constituyen unas facturas de venta por prestación de servicios de salud de una IPS y ejecutando a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, las cuales tienen una especial regulación.

Para la ejecución de este tipo de documentos, además de reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los que tratan los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, por tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, estas deben ir acompañadas con los documentos que las normas especiales sobre el tema, ha fijado el Ministerio de Salud.

En efecto, el Decreto 4747 de 2007, que regula la contratación, facturación y cobro de este tipo de documentos a los prestadores de servicios de salud, como en el caso que nos ocupa, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”.*

Para tal fin, el Ministerio de la Protección Social, estableció en la Resolución 003047 de 2008 en su artículo 12

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. *Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”.*

Conforme a lo anterior, debe existir una relación de la atención por cada usuario, además se debe acompañar de la respectiva autorización de la entidad responsable, un resumen de atención o epicrisis, un resultado de apoyo del diagnóstico y un comprobante de recibido del usuario, este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó

el servicio al usuario, con su firma y/o huella digital, último requisito que se echa de menos en cada uno de los documentos traídos al cobro, pues se repite, no fueron suscritos por los pacientes a los que se afirma, se prestó el servicio, entre otros.

Así las cosas, la acción que se emprende tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que para su estructuración se requiere la convergencia de varios documentos, los cuales no fueron aportados en su totalidad por la parte que pretende demandar.

Sobre este aspecto, del carácter de título complejo de las facturas por prestación de servicios de salud y su ejecución, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STC8232-2020 del 7 de octubre de 2020 refirió:

“En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios.”

(...)

Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008...”

(...)

De las normas transcritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica

con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.

Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

*Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)*

En conclusión, los documentos traídos a ejecución, no cumplen con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales que regulan su cobro y ejecución antes transcritas, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c71e55fd6e3ba36f6aec30a9d592db2b5f1e93397df33c1d31e6daa6ab56fa**

Documento generado en 07/02/2022 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>